



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No.5

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 31-000 2010 00570 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEJANDRO JOSÉ NARANJO ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

La apoderada de la parte actora, presenta a folios 239-240, memorial en copia simple, mediante el cual requiere la corrección del error mecanográfico evidenciado en la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2016¹, debido a que en la parte resolutive de la misma se omitió escribir el nombre completo del padre de la víctima directa, óbice del fallo mencionado.

Sin embargo, mediante auto del 8 de agosto de 2018 se le requirió a fin de aportar documento original en el cual estime tal solicitud, pues se requería tener certeza del origen del documento habida cuenta de la responsabilidad que implica el ejercicio de la profesión, aunado a esto se le impuso la carga de aportar la constancia del requerimiento efectuado por la entidad condenada a pagar la condena hasta tanto se efectúe la "corrección" mencionada. Así las cosas, mediante escritos del 30 de julio de 2018² y 27 de septiembre de la misma anualidad³, la apoderada actora aclaró que la solicitud de corrección obedecía a una exigencia de la empresa interesada en adquirir los derechos de la condena, por ende cumplió con lo ordenado en auto del 8 de agosto de 2018.

De tal manera, según lo dispuesto por el artículo 310 del C.P.C., "...*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo**, de oficio o a **solicitud de parte**...*", se corregirá la providencia en mención, A SOLICITUD DE PARTE, de acuerdo con las siguientes:

¹ Fol. 171-182

² Fol. 242-243

³ Fol. 244-246

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de recordarse que la institución de la corrección de providencias tiene su propia finalidad y puede ser propuesta por las partes o de oficio según se infiere del contenido normativo del artículo 310 del C.P.C., así:

"ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: > Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que **estén contenidas en la parte resolutive** o influyan en ella." (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo transcrito en el inciso 3, las providencias en que se haya incurrido en error por omisión, cambio de palabras, o alteraciones en estas, se podrán corregir **en cualquier tiempo**, de oficio o **a solicitud de parte**, siempre que estén contenidas en la **parte resolutive** o influyan en ella.

En el caso concreto, se observa que en el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha 6 de diciembre de 2016, claramente se indicó:

" ...

SEGUNDO: Como consecuencia y a título de reparación del daño, **CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes las siguientes cantidades:

- a. Para OMAIRA GÓMEZ CARREÑO Y **ALEJANDRO NARANJO ÁVILA**, en calidad de padres de la víctima directa, la suma equivalente a **CIEN (100) SMMLV**, para cada uno

..."

Ahora bien, como se observa el Registro Civil de Nacimiento⁴, aportado como anexo en la demanda, el nombre **completo** del padre de la víctima es **ALEJANDRO JOSÉ NARANJO ÁVILA**.

⁴ Fol. 20

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que es claro que en la parte resolutive de la providencia del 6 de diciembre de 2016, se incurrió en un error al digitar de manera incompleta el nombre del padre del occiso ALBERT ANTONIO NARANJO GÓMEZ, toda vez que éste corresponde a ALEJANDRO JOSÉ NARANJO ÁVILA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha 6 de diciembre de 2016, el cual quedará así:

*“...
SEGUNDO: Como consecuencia y a título de reparación del daño, **CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes las siguientes cantidades:*

- b. Para OMAIRA GÓMEZ CARREÑO Y **ALEJANDRO JOSÉ NARANJO ÁVILA**, en calidad de padres de la víctima directa, la suma equivalente a **CIEN (100) SMMLV**, para cada uno*

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 310 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 5 celebrada el 25 de octubre, según Acta No. 112.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


HECTOR ENRIQUE REY MORENO


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

